

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 19/2015-J**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticinco de marzo de dos mil quince.

ANTECEDENTES:

I. Mediante comunicación presentada en el Sistema de Solicitudes de Acceso el veinte de febrero del año en curso, tramitada en la Unidad de Enlace bajo el folio SSAI/00049815, se pidió en modalidad electrónica:

“Solicito la versión pública del expediente 88/2014, Controversia Constitucional, a cargo de la Ministra OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO; de igual forma pido la versión pública del expediente 51/2014, Recurso de reclamación en la Controversia Constitucional, a cargo del Ministro JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.”

II. El veinticuatro de febrero de dos mil quince, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se estimó procedente dicha solicitud y se ordenó abrir el expediente UE-J/0286/2015.

Luego, el titular de la Unidad de Enlace giró los oficios DGCVS/UE/0726/2015, DGCVS/UE/0727/2015 y DGCVS/UE/0728/2015, al Secretario General de Acuerdos, al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala y al Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, respectivamente, el primero

sólo por lo que hace a “*la versión pública del expediente 88/2014, Controversia Constitucional, a cargo de la Ministra OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO*”, el segundo en relación con “*la versión pública del expediente 51/2014 Recurso de reclamación en la Controversia Constitucional, a cargo del Ministro JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ*” y el tercero por la totalidad de la información; para que verificaran la disponibilidad de la información solicitada.

III. El tres de marzo del año en curso, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, mediante oficio PS_I-81/2015, informó:

(...)

“respecto a la información relativa a ‘...la versión pública del expediente 51/2014, Recurso de reclamación en la Controversia Constitucional a cargo del Ministro JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ...’, con fundamento en los artículos 1, 2 y 6, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 1, 2, fracción II, 4, 5, y 7, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de esa ley, le hago saber que la información solicitada se encuentra clasificada como pública.

*Sin embargo, por el momento resulta materialmente imposible proporcionarle la información respecto del costo en la modalidad de correo electrónico del expediente relativo al recurso de reclamación 51/2014, en la Controversia Constitucional, **toda vez que el expediente se encuentra en trámite de engrose**, y una vez que concluya el mismo, se remitirá a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, para la correspondiente notificación y será esta área quien le proporcionará el informe correspondiente.”*

(...)

IV. Mediante oficio SI/009/2015, el cuatro de marzo en curso, el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad señaló:

(...)

*“En relación con la **controversia constitucional 88/2014**, le informo que el expediente está en las oficinas que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad y la información solicitada se encuentra disponible (con supresión de datos personales) y es de carácter público, por tratarse de un asunto resuelto.*

Lo anterior, atento a lo previsto en los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 8, primer y tercer párrafos, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 87, fracciones I y III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de julio de dos mil ocho.

Al respecto, es importante precisar que toda vez que el peticionario requiere la información en la modalidad de **documento electrónico** y, por tanto, es necesario digitalizarla, debe efectuar el pago del costo que genera su reproducción previamente a llevar a cabo esta tarea, por lo que se anexa el formato que contiene las tarifas aprobadas por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal.

Esto, de conformidad con los artículos 92 y 93 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del nueve de julio de dos mil ocho y, el criterio emitido en la reunión de trabajo de tres de junio de dos mil nueve del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal que establece: "...en los casos en que para ello sea necesario general la versión pública y/o electrónica de los documentos que contienen la información requerida, es menester que previamente el solicitante efectúe el pago del costo que genera su reproducción...".

No obstante lo anterior, y toda vez que el costo de la información es menor a \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N), a efecto de atender la referida solicitud de información, le envié la confirmación del correo electrónico dirigido a la dirección unidadenlace@mail.scjn.gob.mx, el cual contiene la información relativa a la **versión pública digitalizada del expediente de la controversia constitucional 88/2014**, con supresión de datos personales.

Por último en relación al recurso de reclamación **51/2014**, derivado de la de la (sic) controversia constitucional previamente mencionada, me permito hacer de su conocimiento que **dicho expediente se encuentra en la etapa de engrose de la sentencia y, por ende, la información solicitada no está disponible en esta área a mi cargo.**"

(...)

V. Mediante el oficio SGA/E/69/2015, el cinco de marzo pasado, el Secretario General de Acuerdos comunicó lo siguiente:

(...)

"...la versión pública del expediente 88/2014, Controversia Constitucional, a cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero...", me permito hacer de su conocimiento que en términos de lo previsto en los artículos 134 y 135 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los Órganos y Procedimientos para

Tutelar en el Ámbito de este Tribunal los Derechos de Acceso a la Información, a la Privacidad y a la Protección de Datos Personales Garantizados en el Artículo 6° Constitucional, que esta Secretaría General de Acuerdos informa que no tiene bajo su resguardo la información solicitada, que consiste en la versión pública del expediente de la Controversia Constitucional 88/2014, por lo que se carece de elementos para pronunciarse sobre la disponibilidad de la información mencionada.”

(...)

VI. El nueve de marzo de este año, la Unidad de Enlace hizo del conocimiento del peticionario (foja 12 de este expediente), que si deseaba tener acceso a la versión pública del expediente de Controversia Constitucional 88/2014, se pondría a su disposición cuando acreditara el pago correspondiente.

VII. El diez de marzo de dos mil quince, mediante el oficio DGCVS/UE/0969/2015, el titular de la Unidad de Enlace remitió el presente expediente a la Secretaria de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se turnara al miembro del Comité que correspondiera elaborar el proyecto de resolución.

VIII. Con motivo de las cargas de trabajo que enfrentan las áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida, conforme al artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en auto de once de marzo último, se prorrogó el plazo para emitir respuesta a la solicitud que nos ocupa, del trece de marzo al siete de abril de dos mil quince.

IX. Mediante oficio DGAJ/SACAI-73-2015, el once de marzo de dos mil quince, se turnó este expediente al Encargado de Despacho de la

Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, para que presentara el proyecto de resolución correspondiente, registrado como clasificación de información 19/2015-J.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de los artículos 12 y 15, fracciones III y V del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que no se ha puesto a disposición de la persona solicitante la totalidad de la información requerida.

II. Como se advierte del antecedente I de esta clasificación, el peticionario solicitó, en modalidad electrónica, la versión pública del expediente de la Controversia Constitucional 88/2014, a cargo de la Ministra Olga María del Carme Sánchez Cordero, así como del expediente del Recurso de Reclamación de la controversia constitucional 51/2014, a cargo del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Respecto del expediente del recurso de reclamación 51/2014, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó que se trata de información pública, pero por el momento era imposible proporcionar el costo de la información requerida, toda vez que el expediente se encuentra en etapa de engrose y una vez concluido, se remitirá a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de

la Subsecretaría General de Acuerdos del Alto Tribunal para el trámite correspondiente.

En relación con la versión pública del expediente 88/2014, Controversia Constitucional a cargo de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero, el Secretario General de Acuerdos hizo del conocimiento que la información solicitada no se encuentra bajo su resguardo, por lo que carece de elementos para pronunciarse sobre su disponibilidad.

Por su parte, el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la citada Subsecretaría, en relación con la Controversia Constitucional 88/2014, comunicó que la información se encuentra disponible y es de carácter público, con supresión de datos personales, por ser un asunto resuelto y envió a la Unidad de Enlace la versión pública digitalizada de ese expediente, toda vez que el costo de la información es menor a \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) para que, previo pago, se ponga a disposición del solicitante, lo que se advierte de la impresión de la comunicación que obra a foja 12 de este expediente (antecedente VI); mientras que del recurso de reclamación 51/2014, informó que se encuentra en etapa de engrose, por lo que dicha información no está disponible en el área a su cargo.

Así, por lo que hace al expediente de la controversia constitucional 88/2014, toda vez que se puso a disposición por la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad, no será materia de pronunciamiento en la presente clasificación de información.

Por cuanto al expediente del recurso de reclamación 51/2014, que hace falta proporcionar al peticionario, para analizar los informes que se emitieron en atención a esa solicitud, debe tenerse en cuenta, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental¹, así como de los diversos 1, 4 y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental², puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados,

¹ "Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal."

"Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala."

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:"

(...)

"III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico."

(...)

"V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título."

(...)

"Artículo 6. En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados."

(...)

"Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio."

"Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44."

² "Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado."

"Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley."

"Artículo 30." (...)

"Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado."

implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

También se colige, que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En ese orden de ideas, debe confirmarse el pronunciamiento de la Secretaría General de Acuerdos, ya que si bien conforme a lo previsto en el artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación le corresponde, entre otras funciones, llevar el control y registro de los asuntos presentados por las Ponencias de los Ministros del Alto Tribunal³, lo cierto es que manifestó que no se encuentra bajo su resguardo el expediente de la controversia de constitucionalidad 88/2014 solicitado.

Así mismo, se debe confirmar el informe del Secretario de Acuerdos de la Primera Sala del Alto Tribunal, toda vez que si bien comunicó

³ "Artículo 67. La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;"

(...)

que el expediente del recurso de reclamación 51/2014 constituye información pública, se encuentra en etapa de engrose.

En el contexto planteado, también debe confirmarse el informe de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, pues si bien es cierto que de conformidad con las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 73 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, para dar seguimiento al trámite de conclusión de un expediente de controversia constitucional, también lo es que comunicó no tener bajo resguardo el expediente del recurso de reclamación 51/2014.

En ese contexto, este Comité, en ejercicio pleno de su jurisdicción, realizó una nueva búsqueda en el Sistema de Consulta de Sentencias y Datos de Expedientes, visible en la página de Internet de este Alto Tribunal en la liga <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=171004> del Recurso de Reclamación 51/2014, de la que se desprende que se encuentra disponible el engrose del expediente citado.

En ese sentido, se debe considerar que en el recurso de reclamación 51/2014 derivado de la controversia constitucional 88/2014, se ha dictado la resolución definitiva por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que la sentencia ha sido plasmada en un documento en que consta el acto de resolución.

⁴ "Artículo 73. La Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, tendrá las atribuciones siguientes, en relación con los asuntos de la competencia del Pleno señalados en el artículo 10, fracciones I y X, de la Ley Orgánica:
I. Llevar el registro y control de los expedientes, así como de las diversas promociones y acuerdos;"
(...)

Este proceso de engrose se encuentra previsto, en lo conducente, en el artículo en el artículo 25, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que dispone:

“Artículo 25. *Son atribuciones de los presidentes de las Salas:*

(...)

IV. *Firmar las resoluciones de la sala con el ponente y con el secretario de acuerdos que dará fe. Cuando se apruebe una resolución distinta a la del proyecto o cuando aquella conlleve modificaciones sustanciales a este, se distribuirá el texto engrosado entre los ministros, y si estos no formulan objeciones en el plazo de cinco días hábiles, se firmará la resolución por las personas señaladas con anterioridad;”*

(...)

Concluido el proceso de engrose, el expediente es enviado a la Secretaría de Acuerdos de la Sala para que acorde con las facultades que se le han conferido en el artículo 78 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵, le dé el seguimiento respectivo, ingrese a la Red Jurídica los datos y movimientos que se verifiquen durante su tramitación.

En consecuencia, lo procedente es requerir al Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, en términos de las atribuciones señaladas en el artículo 73 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación de esta resolución, rinda el informe respectivo de disponibilidad, clasificación y cotización; y por conducto de la Unidad de Enlace, se deberá poner a disposición del solicitante el informe respectivo.

⁵“Artículo 78. *Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:*

I. Recibir y, en su caso, formar el expediente, así como controlar, registrar y llevar el seguimiento de los asuntos competencia de la Sala, e ingresar a la Red Jurídica los datos y los movimientos que se verifiquen durante la tramitación de cada expediente;

(...)

XIX. Llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por la Sala;”

(...)

En su oportunidad, la Unidad de Enlace deberá archivar este expediente como asunto concluido.

Finalmente, se hace del conocimiento de la persona solicitante que, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirman los informes de la Secretaria General de Acuerdos, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala y de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos en términos de lo señalado en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Se requiere a la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, en términos de lo expuesto en la parte final de la última consideración de esta clasificación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la persona solicitante, de la Secretaria General de Acuerdos, de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala y de la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos; asimismo, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de veinticinco de marzo de dos mil quince, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos del Director General de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidente, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica, de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y del Encargado de Despacho de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, quien fue ponente. Firman el Presidente y el Ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ, EN CARÁCTER DE PRESIDENTE.

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL, LICENCIADO FRANCISCO JAVIER ANDRADE ANGUIANO.

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA.